

impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria hasta el año 1977/78, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), procede ampliar este plazo para facilitar a los Centros que lo deseen adquirir las condiciones adecuadas para recibir clasificación como Centros homologados de Bachillerato.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Centros especializados en el Curso Preuniversitario que impartan el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1977/78, quedan autorizados para impartir estas enseñanzas en los años académicos 1978-79 y 1979-80. A instancias del Rectorado o de la Inspección de Enseñanza Media correspondiente, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá revocar esta autorización notificándolo a los interesados antes del 5 de septiembre anterior al cominezo del respectivo año académico.

Segundo.—Los Centros que no impartan el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1977-78 no podrán solicitar autorización para ello si previamente no han sido clasificados como Centros homologados de Bachillerato.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**8949** *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se suprime el plazo de percepción del complemento garantizado regulado en los números 9 y 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

El número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, en la redacción dada al mismo por Orden de 29 de septiembre de 1966, fijó un plazo

de duración de la percepción complementaria del número 9 del citado precepto de diez años, al cabo de los cuales cesaría el percibo de la misma por los trabajadores silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible con su estado. El indicado plazo fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 1977 por Orden de 11 de octubre de 1976.

Próxima la fecha de finalización del plazo, y teniendo en cuenta la permanencia en la situación, que da lugar al complemento de numerosos trabajadores, se hace preciso resolver los problemas que por tales razones han de suscitarse.

A este respecto se estima conveniente suprimir el plazo, manteniendo sin limitación temporal el derecho a la percepción del complemento, a fin de conservar la protección en tanto que subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión inicial del complemento garantizado con independencia de la duración de éstas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se suprime el plazo máximo de diez años, contenido en el número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962. En consecuencia, los silicóticos de primer grado a los que se refiere el número 9 del citado artículo conservarán el derecho a la percepción del complemento garantizado regulado en dicho número mientras continúen en la situación que determinó su reconocimiento.

Art. 2. El importe del complemento garantizado será reintegrado a la Empresa, con cargo al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de abril de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8950** *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone la baja del Comandante don Francisco Pou Andréu en el destino civil que desempeña, reintegrándose a su destino militar.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); artículo 5.º, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vista la instancia del Comandante de Infantería don Francisco Pou Andréu, que ha solicitado la reincorporación a su destino militar anterior, reconocido el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en el Ministerio de Hacienda —Dirección General del Patrimonio del Estado para Delegado del Parque Regional del Parque Móvil Ministerial número II en Sevilla—, reintegrándose a su destino militar en la Zona de Reclutamiento y Movilización

número 21, con efectos administrativos del día 1 de abril de 1977.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**8951** *ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se acuerda nombrar Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, a los opositores que se mencionan, destinándoles a los Juzgados que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Decreto 1362/1966, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Oficiales de la Administración de Justicia,